



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL REPETICION

**MUNICIPIO DE RONCESVALLES CONTRA EDWIN EMILIO GUAYARA CHAVEZ, MARIA
LEILA CUBILLOS NARVAEZ Y ECCEHOMO FORERO PAEZ**
RADICACIÓN 2016 - 00217

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de primero (1) de febrero de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ quien se encuentra identificado y actúa como apoderado de la parte actora. FI. 122

Parte demandada:

De la constancia secretarial vista a folio 118 del expediente se desprende que, a pesar que se notificó en debida forma a los señores **EDWIN EMILIO GUAYARA CHAVEZ y MARIA LEILA CUBILLOS NARVAEZ** no contestaron la demanda.

En cuanto al señor **ECCEHOMO FORERO PAEZ** advierte el despacho que si bien allegó escrito recorriendo traslado de la demanda (fl. 93 a 116), lo cierto es que no acreditó la calidad de abogado ni actuó a través de apoderado judicial, razón por la que se tendrá por no contestada. Esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA

Se hace presente el demandado **EDWIN EMILIO GUAYARA CHAVEZ c.c. 93.376.168**

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

CUESTION PREVIA. -

Advierte el despacho que el día ayer en horas de la tarde el señor Eccehomo Forero Páez presentó solicitud de aplazamiento aduciendo gestiones para constituir apoderado judicial, en ese sentido, el despacho niega la solicitud de aplazamiento bajo el entendido que fueron notificados desde el año 2016, y han contado con término suficiente para contratar apoderado judicial

SANEAMIENTO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN RECURSO". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte pasiva del litigio guardo silencio.

El numeral 6 del artículo 180 del CPACA dispone que el Juez de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. En ese sentido, luego de revisar las circunstancias fácticas en el presente asunto considera el despacho que, opero el fenómeno jurídico de la caducidad, por las siguientes razones:

El artículo 308 del CPACA dispone que, ese código solo se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Ahora bien, de los supuestos facticos esbozados en la demanda se extracta que el Municipio de Roncesvalles actuando por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de repetición acudió a la jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin que se declare patrimonialmente responsables a los ex alcaldes **EDWIN EMILIO GUAYARA CHAVEZ, MARIA LEILA CUBILLOS NARVAEZ Y ECCEHOMO FORERO PAEZ** a título de culpa grave por los perjuicios causados al ente territorial a raíz de la condena impuesta por el Honorable Consejo de Estado en decisión del 16 de febrero de 2006 (fis. 7 a 18)

En esa medida debe tenerse en cuenta, que conforme lo indico la norma precitada y la tesis reiterada expuesta por el honorable Consejo de Estado, si bien la demanda de repetición se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2012, lo procedente es aplicar las normas vigentes al momento en que se impuso la condena que este caso no es otra que las disposiciones contenidas en el C.C.A y la Ley 678 de 2001¹.

¹ C.E. sección Tercera, CP: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 15 de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00056-00(59155); 2. auto del 29 de julio de 2015, M.P. Carmenza Mejía Martínez, entre otros



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Resulta entonces que, para el momento en que adquirió firmeza la providencia que condeno patrimonialmente al municipio de Ronesvalles, esto es el año 2006, estaba vigente el C.C.A y la Ley 678 de 2001; por lo que a efecto de contabilizar el termino de caducidad de la acción de repetición habrá que acudirse a lo allí señalado.

En esa medida debe partirse por señalar que, el numeral 9 del artículo 136 disponía que:

9. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.

Es importante señalar que, el texto subrayado fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A. y para arribar a dicha conclusión la Corte Constitucional entre otras razones adujo que:

"...En lo concerniente a la acción de repetición, la caducidad, aparte de las características y elementos antes anotados, tiene como propósito fundamental propender por la eficiencia de la administración, al señalarle un plazo perentorio para que pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro de los pagos que haya debido realizar como resultado de su conducta dolosa o gravemente culposa..." C-832/01

De lo anterior se colige que, el termino de caducidad del medio de control de repetición se contabiliza a partir del día siguiente en que efectúo el pago siempre que se realice en el término previsto en el artículo 177 del CCA - dentro de los 18 meses siguientes a la firmeza de la providencia que impuso la sanción; en caso que no se realice en este plazo, acorde con lo dicho en la sentencia de constitucionalidad, la caducidad se empezará a contabilizar al partir del vencimiento del plazo para el pago que como se indico es de 18 meses.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en providencia de la Sección Tercera, C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, 27 de noviembre de 2017, radicado **11001-03-26-000-2017-00053-00(59151)**:

"[E]xisten dos momentos a partir de los cuales se puede contabilizar el término de la caducidad del medio de control de repetición: a) desde el día siguiente al pago efectivo de la condena o b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 o 10 meses previstos en los artículos 177 inciso 4.º del CCA y 192 inciso 2.º del CPACA, respectivamente, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando no se haya realizado el pago total dentro de dicho término, en otras palabras se contabilizará a partir del primer evento que ocurra."

En igual sentido en providencia del 23 de octubre de 2017, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicado No. **25001-23-25-000-2004-00742-01(43043)**, que señaló:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral 9 del artículo 136 de este último código regula el término de la caducidad para la acción de repetición, ésta será la norma aplicable a estos casos. (...) el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en que se efectuó el pago."

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que mediante providencia del 16 de febrero de 2006, el honorable Consejo de Estado condenó patrimonialmente al Municipio de Roncesvalles a reconocer y pagar a favor del señor Luis Gabriel Alarcón Vélez las cesantías definitivas, siendo obedecida por Tribunal Administrativo del Tolima en auto del 5 de diciembre de 2006 y ejecutoriada el 13 de diciembre de 2006; decisión esta que sirve de fundamento para iniciar medio de control de repetición en contra de los señores EDWIN EMILIO GUAYARA CHAVEZ, MARIA LEILA CUBILLOS NARVAEZ Y ECCEHOMO FORERO PAEZ

Ahora bien, según se desprende de los documentos arimados al expediente se aprecia que el pago de la citada condena la efectuó el municipio de Roncesvalles por cuotas conforme lo pactado en el convenio de pago suscrito con el demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, advirtiéndose que el último pago se realizó el 18 de enero de 2016 (fl.51). En esa medida considera el despacho que si bien la entidad demandante efectuó el pago de la condena impuesta, su pago se produjo mucho tiempo después de los 18 meses contemplados en el artículo 177 del C.C.A.

Pues bien, acogiendo lo indicado por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el termino de caducidad en el presente asunto se debe contabilizar conforme lo señalado en la normatividad vigente para el momento en que se profirió la condena, por lo tanto, la entidad contaba hasta el 13 de junio de 2008 para pagar la totalidad de la condena impuesta o en su defecto vencido este término, la caducidad se contabiliza al partir del vencimiento del plazo; de ahí que, la entidad tenía hasta el 13 de junio de 2010. Es claro entonces que, para el momento en que se presentó la demanda el plazo se encontraba más que superado, fue presentada el 15 de junio de 2016

Bajo el anterior entendido, se declara probada de oficio la excepción previa denominada Caducidad de la acción respecto de la parte pasiva, y como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

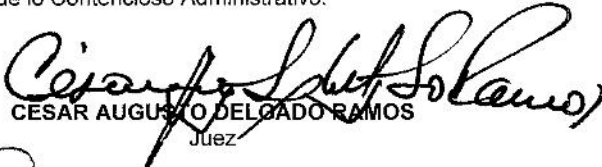
Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.



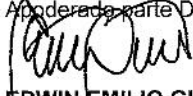
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante: inicia al minuto 17.51 **INTERPONE RECURSO DE APELACION**,... Si bien es cierto que la sentencia de Honorable Tribunal Administrativo fue proferida y confirmada por el Consejo de Estado, el mandatario de la época no hizo las gestiones pertinentes para efectuar el pago de las cesantías... lo que implicó que años después se aumentara el valor de la condena... Alude el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, que el pago lo realizó en cuotas por lo que considera que no ha operado la caducidad... no comparte el criterio del despacho por lo que solicita se revoque por el superior la presente decisión... Termina al minuto 22.04 **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto, por ser procedente se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto, se ordena que por secretaria se remita el expediente

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las diez y doce minutos de la tarde. La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ
Apoderado parte Demandante


EDWIN EMILIO GUAYARA CHAVEZ
Demandado


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

